



CE-VCT-GIAM-071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **278 19 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 909 del 10 de Julio 2019 dentro del expediente **TJU-13111**, fue notificada mediante aviso 20202120654761 el día 18 de agosto de 2020 al señor IVAN JOSE TORRES CHAVEZ, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **19 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO – 000236 DEL
(23 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005359804, a través de su representante legal, radicó el día 17 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, Departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCH-08011**.

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido, en fecha 22 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 109,1098 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación; así mismo, se concluyó que el Formato A debía ajustarse a lo establecido en la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Auto CGM N° 002061 del 31 de julio de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

El día 13 de septiembre de 2017 mediante radicado ANM N° 20179020039972, la sociedad proponente allegó escrito tendiente a cumplir los requerimientos contenidos en el Auto CGM N° 002061 del 31 de julio de 2017.

Que mediante evaluación técnica de fecha 15 de noviembre de 2017, se determinó un área libre susceptible de contratar de 109,1098 hectáreas distribuidas en una (1) zona

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 129 del 18 de agosto de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

de alinderación; así mismo, se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 64-65)

Mediante **Auto GCM N° 003854 del 27 de diciembre de 2017**², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado ANM N° 20189020298552 del 02 de marzo de 2018, la sociedad proponente allegó escrito tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 003854 del 27 de diciembre de 2017. (expediente digital)

Que el 21 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de ser otorgada de 109,1098 hectáreas, distribuidas en una (1) zona; así mismo, se concluyó que el Formato A era aprobado de manera condicionada.

Que en fecha **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PCH-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 102 celdas con las siguientes características

(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		102

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PCH-08011 para MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de

² Notificado mediante estado jurídico N° 0011 del 02 de febrero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002028 del 12 de diciembre de 2019**³, mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **PCH-08011**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209020444532 del 06 de marzo de 2020, la Sociedad Proponente a través de apoderada presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002028 del 12 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, dado que desde el momento de la radicación de la propuesta (17 de marzo de 2014) y hasta el 06 de octubre de 2019, su propuesta fue sometida a varias evaluaciones técnicas, en las cuales se indicaba que era viable técnicamente, lo cual lo lleva del estado a *“contar con la expectativa de (109,1098 hectáreas) a no contar con ningún área susceptible de contratar, poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera.”*.

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso *sub examine* y que la zona de restricción sea *“claramente delimitada geográficamente”* por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, *“es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (...) de la incompatibilidad con actividades mineras.”*.

Por otro lado aduce, que mientras no exista un *“acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado”* (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medidas de protección sobre las zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad

³ Notificada mediante edicto N° GIAM-00032-2020, desfijado el 21 de febrero de 2020. (expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución N° 002028 del 12 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002028 del 12 de diciembre de 2019**, “por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° PCH-08011”, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **PCH-08011** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental “Parque Natural Nacional Sierra Nevada”, razón por la cual este despacho, en fecha 27 de marzo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“(…)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA
AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		102

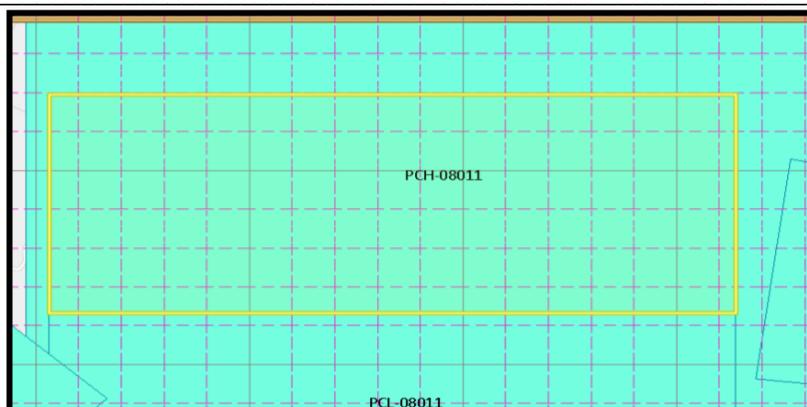
(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 109,1098 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1680950.0	998950.0	S 68 grados 54 minutos 12.27 segundos E	2158
1-2	1680172.999	1000964.002	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	1757
2-3	1680172.999	999206.998	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	620
3-4	1680793.998	999206.998	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	1757
4-1	1680793.998	1000964.002	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	620

IMAGEN DEL AREA MIGRADA A CUADRICULA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”



(...)

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

1. Características del área

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PCH-08011** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 102 celdas y que presenta superposición **TOTAL** con la Zona de Exclusión Ambiental **Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta**.

Luego de aplicar las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, esta queda sin área; ya que se encuentra 100% superpuesta con la Zona de Exclusión Ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2/04/2019 MADS.

CONCLUSION:

Una vez revisada la propuesta de contrato de concesión **PCH-08011**, para **“MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS”**, ubicada en el municipio de **CIENAGA** en el departamento de **MAGDALENA**; se considera que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión. (...).

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002028 del 12 de diciembre de 2019**, mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala “ cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible”, la cual se encuentra estipulada en el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptado por la Resolución 505⁴ del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Frente a la superposición total con el área protegida excluible “Parque Nacional Natural Sierra Nevada”, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Resolución N° 0504 del 2 de Abril de 2018⁵, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, declaró y delimitó una zona de protección y desarrollo de

⁴ Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, “por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas”.

⁵ Resolución N° 504 de 2018- Minambiente –“Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, disponiendo en su artículo 3ro, **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**⁶, restricción establecida de manera previa al posible otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PCH-08011**.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con el área protegida excluible, artículo 34 de la Ley 685 de 2001, denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada, por ser un área en la que se prohíbe otorgar contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente”⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”

⁶ Resolución 407 del 02 de abril de 2019 - ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, descrita en el Anexo I del acto administrativo en comentario.

⁷ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

inseparables”.(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluyen las áreas protegidas excluibles así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo	Parques Naturales Nacionales

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión PCH-08011 y como consecuencia de ello se ordenará confirmar la Resolución No. 002028 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición total que presenta con la con el área protegida excluible denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad desvirtúa lo afirmado en el escrito de reposición, en el sentido que se le está dando una aplicación abusiva al principio de precaución, pues como se pudo esclarecer, en los casos que al estudiar la posibilidad de un otorgamiento de contrato de concesión minera se presenten una falta de certeza científica absoluta respecto de una zona determinada, la decisión debe inclinarse

§ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

necesariamente hacia la protección de medio ambiente, situación fáctica en la que se encuentra inmersa el caso en estudio.

Ahora bien, es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁹ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”¹⁰.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

⁹ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

¹⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 58.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

Bajo los supuestos expuestos, se llega a la conclusión que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible, desvirtuando la afirmación del recurrente, acerca de la vulneración del principio de mera expectativa.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadrícula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que valla acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto la norma más conveniente.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de la presunta “Defraudación al Principio de Confianza Legítima” fundamentado en la modificación realizada al área libre susceptible de contratar, es importante mencionar que de los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima¹¹, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera manifiesta no existe sorpresa frente al recorte realizado; y para desvirtuarlo, se hace necesario traer a colación el concepto técnico de fecha del 06 de octubre de 2019, en el que se determinó que la propuesta *sub examine* no cuenta con área libre para ser otorgada, dado la superposición que presenta con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, las cuales junto a las reglas de negocios contenidas en el documento denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, adoptado por la Resolución 505¹² del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, a la única conclusión que nos llevan es que se está dando aplicación al trámite minero contenido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

¹¹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

¹² Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, *“por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹³

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluíbles de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera PCH-08011, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso¹⁵ y los principios generales que lo informan¹⁶, ajustados al principio de legalidad, mera expectativa y la

¹³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁴ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

¹⁵ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

¹⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PCH-08011”

correcta aplicación del principio de precaución, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002028 del 12 de diciembre de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011”*.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 002028 del 12 de diciembre de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005359804, a través de su representante legal, apoderado y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”



CE-VCT-GIAM-072

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **236 26 DE ABRIL 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 2028 del 12 de Diciembre 2019 dentro del expediente **PCH-08011**, fue notificada mediante avisos 20202120658811 y 20202120658891 el día 22 de agosto de 2020 a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** y a su apoderada la doctora **LINA PATRICIA RODRIGUEZ**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **25 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

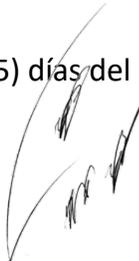
CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que el día 03 de Marzo del 2021, se expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-072, en la cual se consagro lo siguiente:

“ El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 236 26 DE ABRIL 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 2028 del 12 de Diciembre 2019 dentro del expediente PCH-08011, fue notificada mediante avisos 20202120658811 y 20202120658891 el día 22 de agosto de 2020 a la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S y a su apoderada la doctora LINA PATRICIA RODRIGUEZ, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 25 DE AGOSTO DE 2020.”

No obstante, una vez revisado el expediente, se constato que se cometió un error de digitación al indicar la fecha en la que fue proferida la resolución N° 236 del 2020, motivo por el cual se **ACLARA** que la fecha en que se expidió la resolución No **236** es el día **23 de abril de 2020** .

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-00256

(12 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT.8002439919, radicó el día **06 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CAJICÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.UE6-09161**.

Que el día **03 de julio de 2019**, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición con las siguientes capas: (Folios 76-77)

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA	100%	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

		SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018		
--	--	--	--	--

(...)

CONCEPTO:

*El día 06 de Mayo de 2019 fue radicada en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **UE6-09161**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta.*

*De oficio se eliminó la superposición descrita en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UE6-09161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.”*

Que el día 11 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09161, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 03 de julio de 2019, es procedente el rechazo de la propuesta teniendo en cuenta que **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001. (Folios 83-84)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001030₁ del 26 de julio de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161.

Que el día 6 de septiembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500902732, estando dentro del término legal, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001030 del 26 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)**II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE DERECHO**

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 001030 DEL 26 DE JULIO DE 2019 Y CONVENIENCIA ESTATAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Contratación Minera, al momento de realizar la evaluación técnica del área del 03 de julio de 2019, correspondiente a la solicitud de contrato de concesión minera UE6-09161 no atiende lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, así las cosas la Agencia Nacional de Minería, vicia de falsa motivación su Resolución

¹ Notificada a la sociedad proponente mediante Edicto N° GIAM-00781-2019, fijado el día 16 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

N° 001030 del 26 de julio de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo

(...)La Agencia Nacional de Minería señala en la parte motiva de la resolución objeto del presente recurso, lo siguiente:

"Que el día 11 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09161 en el cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 03 de julio de 2019, es procedente el rechazo de la propuesta teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 276 de la ley 685 de 2001. (Folios 83 y 84)"

Teniendo en cuenta que el área de la solicitud presenta una superposición con la zona restringida de minería en la sabana de Bogotá, se está adelantando el correspondiente trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería como lo establece el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018.

Teniendo en cuenta que en el ordenamiento legal colombiano, los recursos naturales no renovables son de propiedad de la nación y en tal sentido, no es un requisito que el titular de los derechos mineros sea necesariamente el dueño de los derechos superficiales.

Como consecuencia de lo anterior, surge entre el titular del derecho minero y el propietario de los derechos de la tierra una relación que dependiendo la naturaleza del proyecto, se consolida por medio de una relación contractual de compraventa o por medio de una servidumbre (...)

En el marco del diseño del plan de cierre de minas y su infraestructura asociada, por exigencia contractual y por la importancia que reviste el tema, se requiere el análisis de las relaciones entre los dueños de la tierra y los titulares llegado el caso del cierre definitivo del proyecto y el desmonte de su infraestructura asociada.

La resolución en su propuesta normativa plantea que se harían declaratorias de utilidad pública de los predios donde se encuentre ubicados los pasivos mineros, pero nada se dice de que una vez expropiados o gravados con esta limitación a su dominio como se financiaría esta inversión, y que una vez realizadas las actividades de cierre de minas como se retornaran esos predios a su uso post minería o el estado se va quedar con esa cantidad de predios? Como se enlaza esta propuesta con los Esquemas de Ordenamiento Territorial, cuando como el caso que nos ocupa el suelo es minero e industrial.

Qué papel juega el dueño del predio en esta clase de figuras, como las que está planteando la Resolución que se comenta y el artículo 10 que modifica el artículo 16 de la Resolución 2001, generando expropiaciones donde el estado o entiende sin ánimo de lucro realizaría inversiones en áreas que no se tiene claro para que serían usadas.

Si bien es cierto un pasivo ambiental son daños al ambiente que se encuentran sin doliente, en su momento el MAVDT hoy MADS, contrató en 2008 a la Universidad de los Andes para formular una estrategia estatal que permita identificar los pasivos, priorizarlos, identificar a los responsables (en caso de existir) para que asuman su recuperación y proponer mecanismos para asegurar la reparación de los pasivos "huérfanos" por parte del Estado, a través de mecanismos financieros idóneos.

La estrategia estatal integral - bajo principios como la gradualidad y la eficiencia económica - permitirá además involucrar a diferentes actores de la sociedad y establecer mecanismos institucionales, normativos, tecnológicos y financieros para su gestión ambientalmente adecuada y económicamente eficiente.

Desde 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Colombia, en convenio con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vienen adelantando un proyecto piloto para identificar y gestionar pasivos ambientales del sector petrolero a través de un contrato con la Universidad Nacional de Colombia; por su parte, el Ministerio de Minas y Energía adelanta actualmente un proceso para la contratación de una consultoría y así implementar la metodología de identificación.

Es claro que el deber del funcionario público en el momento de tomar la decisión de otorgar un área se requiere cumplir con la normatividad existente pero es deber también realizar un análisis integral de la situación que rodea la solicitud que se tramita.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

La actividad minera de materiales de construcción se encuentra localizada en la vereda Chuntame del municipio de Cajicá en el departamento de Cundinamarca y fue desarrollada por tres (3) propietarios (la empresa Cubillos Colmenares, la Gravillera Albania y la Familia Bernal).

La zona de influencia indirecta del proyecto es la zona que va desde la cantera manas hasta la Zona Industrial de Betania y la cabecera del municipio de Cajicá, y la zona directa corresponde al macizo montañoso conocido como Cantera Manas, localizado cerca de la vía de los ferrocarriles Nacionales. (...)

Si bien el sector minero goza de una normatividad preferente y exclusiva por la Ley 685 de 2001 como también lo señala frente a las normas rectoras de contratación en cuanto a procedimiento, pero en lo que guarda relación con los principios generales de la contratación estatal no podemos olvidar que el análisis de conveniencia siempre es definitivo más en esta clase de recursos naturales y las situaciones tan complejas por las que pasa el territorio nacional sobre los temas de pasivos mineros que van quedando sin doliente y que la idea en este caso es que una vez otorgado el contrato de concesión con el área compatible se realice un aprovechamiento racional del recurso minero.

EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES

Es importante mencionar que un funcionario público en ejercicio de sus funciones aplique una norma debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 6°:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por Infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa V por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 121 ibidem establece que:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la constitución y la ley(...)

La Agencia Nacional de Minería al emitir la resolución No. 0001030 del 26 de julio de 2019 sin verificar que a la fecha se está adelantando el trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería como lo establece el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, afecta el derecho fundamental del debido proceso al no permitir a mi poderdante, tramitar la inclusión del polígono UE6-09161 en zona compatible con la minería como lo faculta el artículo 8° de la Resolución 1499 del 2018 y de manera simultánea proseguir con el trámite de la solicitud de contrato de concesión minera, hasta que se defina si es procedente o no la inclusión del área UE6-09161 dentro de las zonas compatibles con la minería y de esta manera minimizar uno de los muchos pasivos ambientales que existen en esta zona.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La agencia Nacional de Minería está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental y como principio del derecho administrativo, toda vez que rechaza la solicitud de contrato de concesión, sin tener en cuenta que existen razones técnicas y jurídicas las cuales avalan el desarrollo del proyecto UER-09161, como lo son la facultad otorgada por medio del artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, de poder modificar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y la existencia de pasivos ambientales dentro de predios privados que pueden tener un mejor usos del suelo de acuerdo a las disposiciones municipales en su plan de ordenamiento territorial. (...)

Así las cosas en cumplimiento al debido proceso la Agencia Nacional de Minería debe respetar la solicitud de Contrato UE6-09161, hasta tanto el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ser pronuncie de fondo frente a la inclusión de esta área en zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá, como lo señala la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 29 (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

La Agencia nacional de Minería debió antes de rechazar de plano la solicitud de contrato de concesión UE6-09161, escuchar al solicitante para poder exponer los fundamentos del presente proyecto en zona de restricción de minería en la Sabana de Bogotá.

Por ultimo Agencia Nacional de Minería no considera lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018 por medio del cual se establece la posibilidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifique los polígonos de las zonas compatibles con la minería, tramite el cual se está adelantando a la fecha y no se cuenta con la respuesta definitiva del ministerio en mención.

III. PETICIÓN

por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho reponer el acto administrativo objeto del presente recurso (Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019), en el sentido de Reponerse en su totalidad, lo anterior en aras de que la motivación del acto administrativo se dé acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada por el artículo 8 la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y se evalué la superposición de la solicitud de contrato de concesión minera EU6-09161 una vez el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, se pronuncie respecto al trámite de solicitud de actualización del polígono.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001030 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UE6-09161, se profirió teniendo en cuenta que evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión el día 3 de julio de 2019 se determinó que no quedó área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **22 de abril de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

*El artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró “La Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal”. Dado lo anterior, en la Resolución 222 de 1994, se delimitaron áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá correspondiente a las siguientes áreas: **Zona A** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Cagua, Nemocón y Tausa; **Zona B** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Cagua; **Zona C** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Tocancipá; **Zona D** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá; **Zona E** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, también se consideraron compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encontraran vigentes a la fecha de expedición de la referida Resolución.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Posteriormente, mediante la Resolución 2001 de 2016, se derogó la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones así como la Resolución 1197 de 2004, por lo que en ésta Resolución se establecieron 24 polígonos como zonas compatibles con actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Más tarde, por medio de la Resolución 1499 de 2018, se modificó la Resolución 2001 de 2016, ajustando las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 de 2016, como se puede ver en la siguiente tabla:

	Resolución 2001 de 2016	Resolución 1499 de 2018
Polígono	Descripción	Descripción polígono modificado
1	Se ubica en el sur-orienté de Bogotá en la zona urbana y comprende un área 84,8 Ha.	Sin modificación
2	Se ubica al sur de Bogotá en la zona urbana y comprende un área 348,9 Ha.	Sin modificación
3	Se ubica al sur-occidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 50,7 Ha.	Sin modificación
4	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bogotá y comprende un área 4.521,6 Ha.	Comprende un área 4.521,6 Ha.
5	Se ubica al orienté de Sibaté y comprende un área 55,2 Ha.	Sin modificación
6	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bojacá y comprende un área 924,6 Ha.	Comprende un área 880,3 Ha
7	Se ubica entre los municipios de Mosquera y Bojacá y comprende un área 804,3 Ha.	Comprende un área 1.467,3 Ha
8	Se ubica entre los municipios de Madrid, Facatativá y el Rosal y comprende un área 1.304 Ha.	Comprende un área 1.814 Ha
9	Se ubica entre los municipios de Subachoque, El Rosal y Madrid y comprende un área 488,8 Ha.	Comprende un área 555,1 Ha
10	Se ubica en Tabio y comprende un área 773,3 Ha.	Sin modificación
11	Se ubica al norte de Zipaquirá y comprende un área 64,0 Ha.	Sin modificación
12	Se ubica al surorienté de Cogua y comprende un área 1.093,9 Ha.	Sin modificación
13	Se ubica entre los municipios de Cogua, Tausa y Nemocón y comprende un área 3.927,8 Ha.	Sin modificación
14	Se ubica al nororienté de Nemocón y comprende un área 94,1 Ha.	Sin modificación
15	Se ubica entre los municipios de Suesca y Chocontá y comprende un área 1.239,8 Ha.	Sin modificación
16	Se ubica en el municipio de Suesca y comprende un área 84,1Ha.	Sin modificación
17	Se ubica al surorienté de Nemocón y comprende un área 67,5 Ha.	Sin modificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

18	Se ubica al nororiente e Zipaquirá y comprende un área 67,5 Ha.	Comprende un área 130,8 Ha
19	Se ubica al oriente de Tocancipá y comprende un área 598,6 Ha.	Sin modificación
20	Se ubica al noroccidente de Guatavita y comprende un área 101,9 Ha.	Sin modificación
21	Se ubica al suroccidente de Guatavita y comprende un área 72,5 Ha.	Sin modificación
22	Se ubica al suroriente de Guatavita y comprende un área 65,5 Ha.	Comprende un área 85,3 Ha
23	Se ubica al noroccidente de Guasca y comprende un área 954,5 Ha.	Comprende un área 939,1 Ha
24	Se ubica al occidente de Guasca y comprende un área 230,5 Ha.	
25	—	Se ubica al oriente de Bojacá y al oriente del municipio de Mosquera comprende un área de 57,5 Ha
26	—	Se ubica al occidente de Bojacá comprende un área de 133,4 Ha
27	—	Se ubica al occidente de Suesca comprende un área de 0,7 Ha
28	—	Se ubica al occidente de Bojacá comprende un área de 9,7 Ha

En cuanto a la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161** ésta se ubica en el municipio de Cajicá, si bien hace parte de la Sabana de Bogotá definida en el artículo 61 de la ley 99, **no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes** establecidos por las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 2001 del 2016 el cual indica respecto de la actualización de los polígonos compatibles con la actividad minera en sabana de Bogotá que:

“En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivar - CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA o la Agencia Nacional de Minería -ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada”.

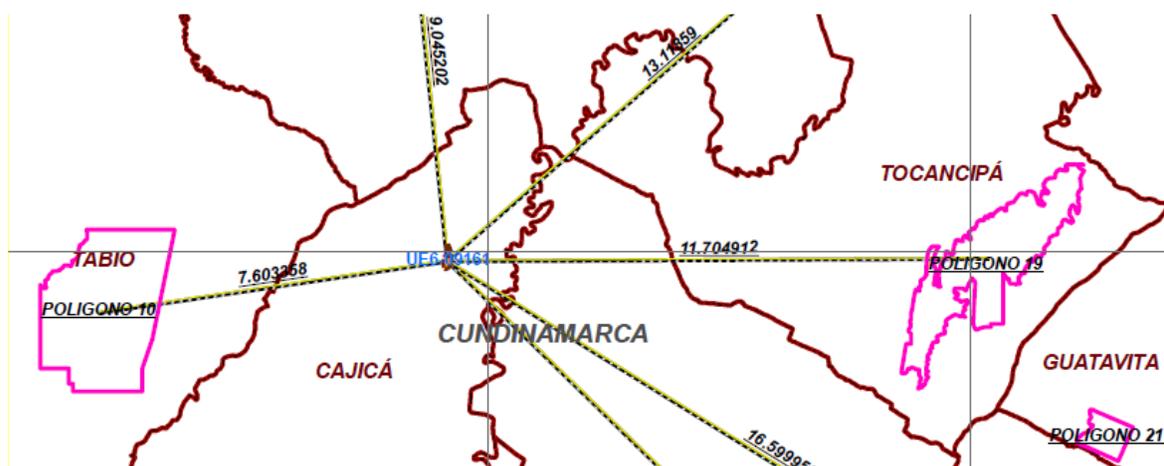
El artículo anterior, fue modificado por el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018, así:

“En el sentido de incluir un nuevo inciso quedando el texto de la siguiente forma: En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional del Chivor (CORPOCHIVOR), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM), generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes** a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo' menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.

Los mencionados estudios técnico ambientales podrán ser elaborados o financiados por los particulares interesados en la actualización de que trata el presente artículo y serán presentados por las mencionadas entidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el análisis de los mismos, en el marco de sus competencias”.

Sin perjuicio de lo señalado, al realizar el cruce de la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161** con los polígonos de compatibilidad con la actividad minera de la cobertura Sabana de Bogotá establecidos en la Resolución 1499 de 2018, se puede observar en el mapa anexo, **que la solicitud de contrato de concesión UE6 – 09161 se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



En vista de lo manifestado, se tiene que la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161 NO es adyacente a LOS POLÍGONOS compatibles con actividad minera dentro de la cobertura denominada SABANA DE BOGOTÁ.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

Con relación, a lo que se menciona en el recurso de reposición: “...toda vez que la Agencia Nacional de minería ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía no cuenta en la actualidad con una reglamentación aplicable y disposición de recursos económicos para realizar un correcto cierre de minas, en zonas donde existen pasivos ambientales huérfanos, que por medio de la estrategia de presentar solicitud de contrato de concesión minera UE6-09161 y como lo menciona el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018 solicitar la inclusión de este dentro zona compatible con la minería, para poder desarrollar un proyecto sostenible y dar un efectivo cierre de minas en la zona que las actividades mineras anteriores crearon pasivos ambientales, imposibilitando a los dueños de los predios aprovecharlos económicamente de otra manera”; es de resaltar, que en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 contempla lo aducido por el recurrente en los siguientes términos:

“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1 de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

El artículo anterior fue modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 del 2018, a saber:

“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA. Este instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

*Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, las resoluciones contemplan el cierre definitivo y uso post-minería para aquellas áreas por fuera de los polígonos de compatibilidad de la actividad minera mediante los PMRRA, pues pasaron de ser **instrumentos de explotación** decreciente de la actividad minera a convertirse en instrumentos de cierre de las actividades mineras, siendo los PMRRA **el único instrumento** que garantiza el cierre de la actividad minera en las zonas no compatibles.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina:

- 1. El proponente manifiesta que el Artículo 6 de la Resolución 2001 establece “...Actualización de los polígonos:...presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**”...Negrilla fuera de texto. Es de aclarar que este artículo se refiere es a Propuestas de Contrato de Concesión adyacentes a los polígonos establecidos mediante Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 MADS, lo cual **NO ES EL CASO**.*
- 2. La modificación realizada por el MADS mediante resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018 a través del Artículo 8. Modificar el Artículo 6. de la Resolución 2001 de 2016 mencionada por el proponente, **NO MODIFICO** lo que tiene que ver con que esto aplique a las áreas adyacentes a los polígonos descritos en dicha resolución.*
- 3. En cuanto a lo manifestado por el proponente sobre el Plan de cierre de minas, EOT, Pasivos Áreas Afectadas; esto se realiza, según lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el Artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018; a través de un Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles y no a través de una solicitud de propuesta de contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UE6-09161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión en ocasión a la superposición del 100% con zona no compatible con actividades mineras de la Sabana de Bogota; por lo tanto, se ratifica lo determinado en el concepto técnico de fecha 3 de Julio de 2019.*

*Es claro que la Propuesta de contrato de concesión **UE6-09161** no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes, establecidos por la Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018; ni se encuentra adyacente a ninguno de ellos como lo establecen ambas resoluciones.*

Así las cosas, se concluye que la propuesta UE6-09161 presenta superposición total con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. En consecuencia se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, el recurrente señala una indebida motivación de la resolución 001030 del 26 de julio de 2019 teniendo en cuenta que se está adelantando el correspondiente trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería.

Frente a este punto se indica que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró “La Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal”. Dado lo anterior, en la Resolución 222 de 1994, se delimitaron áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá correspondiente a las siguientes áreas: **Zona A** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón y Tausa; **Zona B** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Cogua; **Zona C** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Tocancipá; **Zona D** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá; **Zona E** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, también se consideraron compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encontraran vigentes a la fecha de expedición de la referida Resolución.

Ahora bien, mediante la Resolución 2001 de 2016, se derogó la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones así como la Resolución 1197 de 2004, por lo que en ésta Resolución se establecieron 24 polígonos como zonas compatibles con actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por medio de la Resolución 1499 de 2018, se modificó la Resolución 2001 de 2016, ajustando las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 de 2016,

Ahora bien, de conformidad con la precitada evaluación técnica, la propuesta de contrato de concesión **UE6 – 09161** se ubica en el municipio de Cajicá, y si bien hace parte de la Sabana de Bogotá definida en el artículo 61 de la ley 99 de 1993, **no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes** establecidos por las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

En consecuencia se aclara al recurrente que no hay indebida motivación respecto de la resolución No 001030 del 26 de julio de 2019 dado que la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161 no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes indicados en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, no obstante, se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad.

De otra parte, el recurrente aduce extralimitación de funciones al emitir la resolución 001030 del 26 de julio de 2019 por no permitir al proponente tramitar la inclusión del polígono UE6-09161 en zona compatible con la minería como lo faculta el artículo 8 de la resolución 1499 de 2018.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 6 de la Resolución 2001 del 2016 el cual indica respecto de la actualización de los polígonos compatibles con la actividad minera en sabana de Bogotá que:

*“En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivar - CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA o la Agencia Nacional de Minería -ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada”.

El artículo anterior, fue modificado por el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018, así:

“En el sentido de incluir un nuevo inciso quedando el texto de la siguiente forma: En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónomas Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónomas Regional del Chivor (CORPOCHIVOR), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM), generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.

Los mencionados estudios técnico ambientales podrán ser elaborados o financiados por los particulares interesados en las actualización de que trata el presente artículo y serán presentados por las mencionadas entidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el análisis de los mismos, en el marco de sus competencias”.

En consecuencia, de conformidad con la evaluación técnica del día 22 de abril de 2020 al realizar el cruce de la solicitud de contrato de concesión UE6 – 09161 con los polígonos de compatibilidad con la actividad minera de la cobertura Sabana de Bogotá establecidos en la Resolución 1499 de 2018, se evidenció **que la propuesta de contrato de concesión UE6 – 09161 se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad.**

Así mismo, es importante reiterar que la prerrogativa de realizar estudios técnico-ambientales con miras a lograr la actualización de los polígonos de que trata el artículo 8 de la Resolución No. 1499 de 2018, es sobre las áreas adyacentes a los polígonos clasificados como compatibles para la actividad minera y para el caso que nos ocupa, el área de la presente propuesta no se encuentra sobre áreas adyacentes a éstos polígonos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

Ahora bien, frente a la extralimitación de funciones afirmada por el recurrente me permito traer a colación lo expresado en la sentencia C-396-06 la cual señala: *“las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”*

Así las cosas, frente a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de **aplicación inmediata** dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. No obstante dicha afirmación señalada por el recurrente carece de fundamento.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De otra parte, el recurrente señala que la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía no cuentan en la actualidad con una reglamentación aplicable y disposición de recursos económicos para realizar un correcto cierre de minas, en zonas donde existen pasivos ambientales huérfanos.

Frente a este punto se indica que el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 contempla lo siguiente:

*“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1 de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

El artículo anterior fue modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 del 2018, a saber:

*“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA. Este instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, las resoluciones contemplan el cierre definitivo y uso post-minería para aquellas áreas por fuera de los polígonos de compatibilidad de la actividad minera mediante los PMRRA, pues pasaron de ser **instrumentos de explotación** decreciente de la actividad minera a convertirse instrumentos de cierre de las actividades mineras, siendo los PMRRA el único instrumento que garantiza el cierre de la actividad minera en las zonas no compatibles.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”² **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de

² Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Así mismo, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20013, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.UE6-09161, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 3 de julio de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 22 de abril de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. No. 001030 del 26 de julio de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A**, identificada con NIT.8002439919, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada



CE-VCT-GIAM-088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **256 12 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1030 del 26 de Julio de 2019 dentro del expediente **UE6-09161**, fue notificada a la GRAVILLERA ALBANIA S.A, mediante aviso GIAM-08-0066, fijado por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de Noviembre de 2020 a las 7:30 a.m., y desfijado el día dos 20 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el Cuatro (04) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 MAR 2020

(000185)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2011 el señor **SALVADOR SAAVEDRA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74322392 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. MAC-16271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No MAC-16271 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019, notificada personalmente al recurrente el día 07 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. MAC-16271.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **SALVADOR SAAVEDRA NIÑO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAC-16271** a través de radicado 20100093630600222 del 22 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019 fue notificada a el señor **SALVADOR SAAVEDRA NIÑO** personalmente el día 7 de noviembre de 2019 a las 02:00 pm en el Punto de Atención Regional NOBSA - BOYACÁ, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20100093630600222 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que, radicó la solicitud el día 12 de enero de 2011 cumpliendo con toda la normatividad y documentación exigida; durante los años 2013 a 2019 estuvo siempre preguntando el avance de la evaluación del trámite de la solicitud de minería tradicional, definiéndose en la resolución que no existe área libre para dar trámite a la solicitud.

Así mismo, manifiesta: “(...) en el sector nadie se opone a la explotación, la empresa que tiene el área no aparece por el sector, ni explota, ni legaliza el área (...)”.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

“(...) solicito se continúe con el trámite de adjudicación de la solicitud de minería tradicional MAC-16271, ya que no existen interesados en explotar el sector que estamos trabajando en el municipio de Paipa.

Sugiero adicionalmente que se lleven los términos de ley y no rechacen la solicitud.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271”

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurandó obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271"

lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así también, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 señala lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos¹ presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la

¹ Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271”

adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 505 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, para el caso concreto, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud MAC-16271, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271”

Una vez migrada la Solicitud No MAC-16271 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: MAC-16271

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUD	JLO-10091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\CARBÓN TERMICO\CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	14
TÍTULO	00752-15	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud MAC-16271, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con el título minero 00752-15 y con la solicitud JLO-10091, la cual fue presentada el 24 de diciembre de 2008 por los señores TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y JORGE ARTURO TOCA DIAZ, y se encuentra en estudio por parte de la ANM, respetando su derecho constitucional del debido proceso toda vez que prevalece la solicitud que se presentó primero en el tiempo, en este caso la No. JLO-10091, con base en el artículo 16 del código de minas:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Con relación a la superposición parcial con el título minero 00752-15, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional MAC-16271 no presenta superposición total, sino **parcial** con el título minero 00752-15 en 7 celdas de las 21 que arrojó el sistema de cuadrícula minera para determinar el área susceptible de estudio en la mencionada solicitud.

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con un título minero y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con el título minero 00752-15 y la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No MAC-16271"

solicitud JLO-10091, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha realizado el estudio correspondiente a la solicitud del recurrente, y teniendo en cuenta lo informado anteriormente con base en la superposición de áreas establecido en el concepto de viabilidad, es evidente que hay 1 título minero y 1 solicitud vigente que tienen derechos adquiridos sobre el área, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAC-16271" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

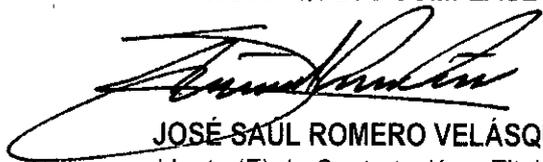
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **SALVADOR SAAVEDRA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74322392 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000936 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAC-16271"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM *NBA*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DRG*



CE-VCT-GIAM-073

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **185 03 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 936 del 17 de Octubre 2019 dentro del expediente **MAC-16271**, fue notificada mediante aviso 20202120645721 el día 21 de Julio de 2020 al señor SALVADOR SAVEDRA NIÑO, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **23 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC

No

(000138

) 7 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HCO-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de Noviembre de 2.006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, con el señor David Enrique Moreno Comas, identificado con la C.C. N° 91.430.136, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los municipios de Tibú y El Tarra, ubicados en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 1979 hectáreas y 7100,5 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 28 de diciembre de 2.006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. HCO-152

Mediante la Resolución N° DSM-618, del 06 de agosto de 2.007, entiende surtido el trámite y perfecciona la cesión total de derechos en favor de la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA. (CJ. 1 folios 66 - 68), la cual fue inscrita el día 14 de septiembre de 2.007, en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de AUTO PARCU-077 del día 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico No. 008 del día 13 de marzo de 2013.

(...)ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que efectuó el pago correspondiente a los CANON SUPERFICIARIOS para el SEXTO Y SEPTIMO año de exploración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para lo cual se le concede un término perentorio de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el pago de la respectiva obligación económica, so pena de iniciar el trámite correspondiente al Procedimiento de Caducidad.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que efectuó el Reajuste y Modificación de la Póliza Minera, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. So pena de iniciar el trámite correspondiente al Procedimiento de Caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2012, con sus respectivos planos de labores actualizados.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER, un término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue las obligaciones requeridas, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente para cada caso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR AL CONCESIONARIO, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 685 de 2001, con el fin de evaluar la solicitud de prórroga de exploración, y por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEXTO. - CONCEDER AL CONCESIONARIO, un término perentorio de quince (15) días, para que allegue los TRABAJOS DE EXPLORACION REALIZADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS GUIAS MINERO —AMBIENTALES, LA DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, SU DURACION Y EFECTUAR EL PAGOCORRESPONDIENTE POR CANON SUPERFICIARIO, so pena de Declarar el desistimiento Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite(...)

Mediante AUTO PARCU-0324 del día 19 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico 029 de fecha 25 de marzo de 2014.

(...)" **ARTICULO PRIMERO. - COMUNICAR** a la Concesionara EMPRESA OPERADORA DE CARBON de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-075 del 26 de febrero del 2014, relación a la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración solicitada en fecha 28 de septiembre de 2011 radicado bajo el No. 2011-412-030370-2, que se procederá a elaborar el correspondiente Acto Administrativo correspondiente ajustados a la norma, por lo que se notificará respectivamente a la concesionaria garantizando el debido de notificación, acorde a lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 y el artículo 29 de la Constitución Nacional, permitiendo si es del caso que se presenten los recursos de Ley respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR y PONER EN CONOCIMIENTO a la Concesionaria del Contrato HCO-152, EMPRESA OPERADORA DE CARBON, INCURSOS EN CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que estipula "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; el pago del canon superficiario por los siguientes valores y periodos: del periodo del 2011-2012\$ 35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, el periodo del 2012-2013\$ 37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE) y del periodo del 2013-2014 \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma. **PARÁGRAFO 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **PARÁGRAFO 3:** Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contra prestaciones Económicas, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR y PONER EN CONOCIMIENTO a la Concesionaria del Contrato HCO-152. EMPRESA OPERADORA DE CARBON, INCURSOS EN CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.6 del contrato y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que preceptúa "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por la no presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental para la etapa contractual de Construcción y Montaje, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

ARTICULO CUARTO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2008, anual del año 2012 y semestral y anual del año 2013 con su respectivo plano ajustándose al Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos, y mapas aplicados a minería, el acto administrativo por medio la cual la Autoridad Ambiental competente le otorga al proyecto minero la viabilidad ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación de presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECORDAR a EL CONCESIONARIO que no ha presentado la respectiva Licencia Ambiental para el área del proyecto minero o constancia de los trámites que adelante ante la misma para la obtención de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no se deben ejecutar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Contrato No HCO-152.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR, a la CONCESIONARIA que solo se puede dar inicio a las labores de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, de lo contrario incurrirán en la causal de caducidad señalada en cláusula Décima Séptima, numeral 17.3 y 17.9 del citado contrato, además no se podrá ejecutar ninguna labor en las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite(...)

En auto PARCU-1470 de fecha 24 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico 089 de fecha 25 de septiembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** CONTINUAR, con el trámite administrativo del auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE, traslado a la concesionaria del Informe de Fiscalización Integral N° 7130 de fecha 19 de mayo del 2014, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N° HCO-152, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago' cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No.012217171 del banco COLPATRIA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR Y APROBAR, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestre de 2009, Semestral 2010, Semestral 2011, Semestral 2012. Lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral N°7130 de fecha 19 de mayo de 2014

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°HCO-152, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero anual del 2007, el FBM semestral del 2014 y así mismo se sirva allegar los planos de los FBM anuales de los años 2007 y 2012 con el respectivo plano de labores; para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al Concesionario que se abstenga de ejercer actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión de la referencia que, con respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración enunciada en la parte considerativa del presente proveído, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el estudio pertinente para resolver de fondo dicha solicitud.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite (...)

Mediante AUTO PARCU- 1570 del 07 de octubre del 2014 notificado en estado jurídico No. 094 del 08 de octubre del 2014, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Correr traslado a los titulares del informe de fiscalización integral de fecha 21 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

Mediante AUTO PARCU- 1953 del 11 de diciembre del 2014 notificado en estado jurídico No. 107 del 12 de diciembre del 2014, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR, con el trámite administrativo del auto PARCU-1470 de fecha 24 de septiembre 2014. Proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE, traslado a la concesionaria del Informe de Fiscalización N°13054 de fecha 24 de junio del 2014, radicado por FONADE en la ANM el día 20 de octubre de 2014 bajo el radicado N°2014-10-460.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: RECORDAR al titular que debe realizar las actividades correspondientes a la etapa contractual una vez cumplan con los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo con lo dispuesto en el informe de fiscalización integral de fecha 24 de junio de 2014.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite(...)

Con AUTO PARCU- 0834 del 10 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico No. 049 del 12 de agosto del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** CULMINAR con el trámite administrativo sancionatorio de caducidad que fue por auto PARCU-077 de fecha 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico el día 13 de marzo de 2013, en el que le requieren al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, el pago del canon superficiario de la SEXTA Y SEPTIMA anualidad de EXPLORACION PARAGRAFO 1: Igualmente, el titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, no dio cumplimiento con la presentación del pago de canon superficiario que fue requerido mediante auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo de 2014 notificado en estado jurídico 29 de marzo de 2014, en el que le requirieron bajo causal de caducidad en canon superficiario de la sexta y séptima anualidad de la etapa de EXPLORACION y PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE. PARAGRAFO 2: CONMINAR al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, para que dé cumplimiento de manera inmediata del pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se causaren al momento del pago de la obligación tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le da el termino perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el procedimiento sancionatorio iniciado.

ARTICULO SEGUNDO: CULMINAR trámite administrativo sancionatorio de caducidad que fue iniciado por medio de auto PARCU-077 de fecha 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico el día 13 de marzo de 2013, donde se requirió al titular minero N°HCO-152, bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental.

ARTICULO TERCERO: CULMINAR con el trámite sancionatorio de multa que mediante auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo de 2014, fue iniciado al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, al no presentar la licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: iniciado contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 0126 del 03 de febrero de 2016, notificado en estado Jurídico No. 011 del 05 de febrero del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO al titular del Contrato de Concesión HCO-152, del informe de fiscalización integral correspondiente, al CICLO 4 No. 18653 de fecha del 12 de agosto de 2014, para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del Concepto Técnico PARCU- 19 de fecha 8 de enero de 2016, al titular del Contrato HCO- 152, para lo de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite(...)

Con AUTO PARCU- 0498 del 15 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 018 del 16 de mayo del 2017 la autoridad minera dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017, realizados por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III, IV, trimestre del 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. **PARÁGRAFO 1:** REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías 1, II, III, IV, trimestre del 2016, 1, trimestre del 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR al titular del contrato de concesión minero No. HCO-152, los Formatos Básicos Mineros semestral del 2009, 2010, y 2011, 2012, Por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017. **PARÁGRAFO 1:** NO APROBAR al titular del contrato de concesión minero No. HCO-152, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2008, 2009, 2010, y 2011, Por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017. **PARÁGRAFO 2:** REQUERIR al titular del contrato de Concesión minero No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los planos actualizados de los años 2008, 2009, 2010, y 2011, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 3: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los formatos básicos mineros el semestral del 2007, 2008, 2013, 2014, 2015, anual del 2007, 2012, 2013, 2014, 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. **PARÁGRAFO 4:** INFORMAR al titular minero No. HCO-152, que mediante Resolución No. 40185, del 10 de marzo de 2017, "Por la cual se actualiza el formato básico minero anual - "FBM" contenido en la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 y se toman otras decisiones" Resuelve, Artículo 1, La presentación del formato básico minero anual correspondiente al año 2016, tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HCO-152, para que allegue de manera inmediata la renovación de la póliza de cumplimiento, por valor asegurado de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.835.000), para la etapa de Explotación, para lo cual se le otorgará el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO. *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Con AUTO PARCU- 0132 del 02 de febrero de 2018, notificado en estado Jurídico No. 009 del 05 de febrero 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: *ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0045 de fecha 23 de enero de 2018, realizado por la autoridad minera.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *INFORMAR al titular del contrato de concesión No. HCO-152 que por medio de auto PARCU-0834 de fecha 10 de agosto de 2015, auto PARCU-0126 de fecha 03 de febrero de 2016 y auto PARCU-0498, del 15 de mayo de 2017, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio.*

ARTICULO TERCERO: *REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente: los formularios de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2017, toda vez que no se observan en el expediente. los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017, por la plataforma SI. MINERO.*

ARTICULO CUARTO: *Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

Con AUTO PARCU- 1807 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 135 del 30 de diciembre 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - *ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, cual reposa en las instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta, dejándose copia digital a disposición del titular.*

ARTICULO SEGUNDO. - *Recordar al titular del Contrato Minero HCO-152, que se encuentra incurso en caducidad del contrato, por los incumplimientos reiterados, conforme a lo establecido en el artículo 112 literales d, f, e i, de la ley 685 del 2001. PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se conmina al concesionario para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, subsane la causal aducida, con la presentación de las obligaciones descritas en el concepto técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, o en su defecto se finiquitará la caducidad mediante acto administrativo motivado, en razón a los antecedentes de incumplimiento.*

ARTICULO TERCERO. - *Informar al titular del contrato minero, que en cualquier momento la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá realizar una inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las medidas adoptadas en este acto administrativo. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No HCO-152 se tiene concepto Técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad, al respecto, se emitió 1807 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado Jurídico No 135 del 30 de diciembre 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCO-152, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Decimo Segunda del título minero, en concordancia con la cláusula Decimo Séptima Numeral 17.4, 17.6, Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales d), f), e), i) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por: El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Esto es el pago del canon superficiario por los siguientes valores y periodos: del periodo del 2011-2012\$ 35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE), el periodo del 2012-2013\$ 37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE) y del periodo del 2013-2014 \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; Así mismo, por la No reposición de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.575.000)** correspondiente a la etapa de EXPLOTACION, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. Tal como lo estableció el Concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019 que, dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 287 de la ley 685/2001; allegar el documento Técnico de la referencia, conforme expuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la parte motiva, bajo lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, presente el pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2 612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. La presentación de los FBM anuales de, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo, La presentación de los FBM semestrales; 2007, 2008, 2015, 2017. Al igual para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III, IV, trimestre del 2015; I, II, II, IV trimestre 2016; I, II, II, IV trimestre 2017. El plan de trabajos y obras (PTO) y La licencia ambiental

Entonces, téngase como cierto que el Concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **08 de Octubre del 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de **CADUCIDAD** de que trata el artículo 112 literales d), e), f), e i) de la ley 685/2001

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, los principios de contradicción e imparcialidad, y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa; tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LDF-15367, son las dispuestas y requeridas PARCU- 077 de fecha 01 de marzo de 2013, PARCU- 0324 de fecha 19 de marzo de 2014, PARCU- 1470 de fecha 24 de septiembre de 2014, PARCU- 1570 de fecha 07 de octubre de 2014, PARCU- 1953 de fecha 11 de diciembre de 2014, PARCU- 0834 de fecha 10 de agosto de 2015, PARCU- 0126 de fecha 03 de febrero de 2016, PARCU- 0498 de fecha 15 de mayo de 2017, PARCU- 0132 de fecha 02 de febrero de 2018, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019 acogido mediante PARCU-1807 de fecha 27 de diciembre 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad Terminación del Contrato de Concesión No. HCO-152, fecha por parte a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. HCO-152 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2019, declarado como debida a favor de la Agencia Nacional de Minería y que, haciendo la consulta en Gestión Documental, no se evidencia documento alguno.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HCO-152.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HCO-152 cuyo titular es la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HCO-152 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCO-152, con la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 titular del Contrato de Concesión HCO-152 debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 titular del Contrato de Concesión HCO-152 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario del periodo del 2011-2012 por un valor de \$35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del periodo del 2012-2013 por un valor de \$37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del canon superficiario del periodo del 2013-2014 por un valor de \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses).

Parágrafo Segundo: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades se puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO- Requerir a la sociedad titular la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo; La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2007, 2008, 2015, 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Requerir a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3, la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías correspondientes al I, II, III, IV, trimestre del 2015; I, II, III, IV trimestre 2016; I, II, III, IV trimestre 2017; y I, II, III y IV Trimestre de 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TIBU Y EL TARRA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión HCO-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT 900151396-3, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Xiris Andrea Aguacía M / Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCMM
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN



CE-VCT-GIAM-075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 138 **28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1464 del 26 de Septiembre 2018 dentro del expediente **REQ-08491**, fue notificada mediante aviso 20202120644901 el día 13 de julio de 2020 al señor SAMUEL MONTAÑEZ GOMEZ, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **14 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes